



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0193-15 de octubre 2020-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, registrada con el NIT número 900.808.065 – 2, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA o quien haga sus veces, entidad con dirección de domicilio principal en la Calle 15 A número 69 – 85 Apartamento 301 Edificio 6 del municipio de Cali, Valle del Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: montoyaconstruccioneseingeneriasas@hotmail.com (folios 9 y 12 al 14).

2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

De conformidad con las declaraciones rendidas el día 31 de marzo de 2017 ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social OLGA PATRICIA REALPE TORRES funcionaria de este Ministerio vinculada a la sede Casa de Justicia de Popayán, las cuales fueron radicadas ante esta Dirección Territorial con el número interno 11EI2017721900100000192, los señores MARTIN ALEXANDER VERGARA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 76.321.939 expedida en Popayán, y LUIS CARLOS PITO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.432.943 expedida en Popayán, presentaron queja y solicitaron el inicio de una investigación administrativa a la sociedad por acciones simplificadas MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS con sede principal en el municipio de Cali, por el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales y la no afiliación a la seguridad social integral, presuntas obligaciones laborales a cargo de la citada entidad (folios 1 al 3).

3. ACTUACIONES ADELANTADAS

Recibido el memorando radicado en el número interno 11EI2017721900100000192, como Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, se profirió el Auto número 0053 del 7 de abril de 2017 mediante el cual se dio apertura a una averiguación preliminar en contra de la entidad MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, lo anterior por la presunta vulneración a la normatividad laboral y seguridad social integral, y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en cabeza de este Ministerio.

Para la instrucción de la averiguación se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 4).

La inspectora de trabajo encargada de la instrucción, mediante auto 026 del 17 de abril de 2017, avocó el conocimiento del asunto y procedió a correr traslado de la queja al querellado MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, para que se pronuncie frente a los hechos que la motivaron, aporte los documentos relacionados con el pago de nómina, liquidación y pago de aportes al sistema general de seguridad social, liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor de los quejosos (folio 7).

El citado auto de apertura de averiguación preliminar fue comunicado a la persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS mediante oficio del 28 de abril de 2017 con radicado interno número 7019001 – 011 remitido mediante guía PC000401176CO de la empresa de mensajería 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, sin recibir ningún tipo de respuesta (folios 8 y 11).

Posteriormente, el Dr. WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO en calidad de Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de esta Territorial, considerando la novedad respecto de la situación administrativa de la funcionaria OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ, a quien se le terminó el nombramiento en provisionalidad, expidió el Auto número 0143 del 12 de agosto de 2019 mediante el cual reasignó el conocimiento del asunto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIRO ANDRES CASSETTA DORADO, quien avocó la comisión mediante Auto número 058 del 13 de agosto de ese mismo año, con la finalidad de continuar con la averiguación preliminar en referencia (folios 15 y 16).

Ante la ausencia de acervo probatorio en el expediente, el funcionario encargado del asunto requirió nuevamente a la persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS mediante oficio de fecha 23 de enero de 2020 radicado con el número interno 08SE2020721900100000195 remitido con guía de correo YG251173249CO de la empresa de mensajería 472, para que se pronuncie frente a la queja y allegue los documentos inicialmente solicitados en el auto de apertura de la actuación, sin embargo no se recibió ningún tipo de respuesta, del mismo modo, dichos requerimientos y traslado de la queja fueron remitidos al correo electrónico para notificaciones judiciales: montoyaconstruccioneseingenieriasas@hotmail.com, reportándose una advertencia de error en el buzón del destinatario (folios 17 al 21).

De este modo mediante oficio fechado 13 de febrero de 2020 radicado con número interno 08SE20207219000100000544 y enviado con la guía de correo YG252635035CO de la empresa de mensajería 472, se procedió a requerir más información a los querellantes MARTIN ALEXANDER VERGARA GUTIERREZ y LUIS CARLOS PITO, con el ánimo de fortalecer la instrucción, advirtiéndoles la posible aplicación de la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (folios 22 y 23).

Vencido el término concedido a los querellantes para su contestación y ante la ausencia de elementos de prueba que demuestren la existencia de la relación laboral de los posibles trabajadores con la entidad MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, el Despacho procede a decir de fondo el trámite de la averiguación (folios 22 y 23).

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- Memorando de fecha 17 de abril de 2017 remitido a este Despacho por la Inspectora de Trabajo OLGA PATRICIA REALPE TORRES (folio 1)

- Auto número 0053 del 7 de abril de 2017 mediante el cual se apertura la averiguación preliminar (folio 4).
- Copia de las declaraciones rendidas por los quejosos (folios 5 y 6)
- Auto número 026 del 17 de abril de 2017 mediante el cual se avoca la comisión (folio 7).
- Comunicación de inicio de la averiguación preliminar (folios 8 al 11).
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la persona jurídica averiguada (folios 12 al 14).
- Auto número 0143 del 12 de agosto de 2019 mediante el cual se reasigna el conocimiento del asunto (folio 15).
- Auto número 058 del 13 de agosto de 2019 mediante el cual se avoca la reasignación (folio 16).
- Comunicación de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual se requiere a la persona jurídica averiguada (folios 17 y 18).
- Comunicación de fecha 23 de enero de 2020 remitida al averiguado mediante correo electrónico (folios 19 al 21).
- Comunicación de fecha 13 de febrero de 2020 dirigida a los quejosos requiriendo información para continuar el asunto (folios 22 y 23).

Pruebas aportadas por los quejosos MARTIN ALEXANDER VERGARA GUTIERREZ y LUIS CARLOS PITO:

- Declaración de fecha 31 de marzo de 2017 rendida por el señor MARTIN ALEXANDER VERGARA GUTIERREZA (folio 2).
- Declaración de fecha 31 de marzo de 2017 rendida por el señor LUIS CARLOS PITO (folio 3).

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean

conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso en estudio tenemos que, en esta Dirección Territorial se recibieron las declaraciones de los señores MARTIN ALEXANDER VERGARA GUTIERREZ y LUIS CARLOS PITO, quienes expresaron haber desempeñado la actividad personal de ayudantes de obra para la persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS con sede principal en el municipio de Cali, y ante el presunto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales y la no afiliación a la seguridad social integral, solicitaron la investigación administrativa del empleador, situación que bajo la óptica de la normatividad laboral haría presumir la flagrante vulneración de los derechos de los trabajadores, sin embargo, una vez analizados los medios de prueba aportados al expediente, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

1. FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es un derecho fundamental que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
(cursiva propia)

En ese mismo sentido el artículo 1° de la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título II, artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), define:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir

copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

(cursiva ajena al texto original)

Tanto la ley como la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre han generado una clasificación de las peticiones considerando aspectos como su finalidad, objetivo y la calidad de los sujetos que intervienen en ella, la cual se puede enlistar de la siguiente manera:

“1. Interés General. Solicitud que involucra o atañe a la generalidad, es decir, no hay individualización de todos y cada uno de los peticionarios que podrían estar involucrados.

2. Interés Particular. Solicitud elevada por un(a) ciudadano(a) en busca de una respuesta a una situación que le afecta o le concierne a él mismo. En este evento, es posible individualizar al peticionario.

3. Información. Es el requerimiento que hace un ciudadano (a) con el cual se busca indagar sobre un hecho, acto o situación administrativa que corresponde a la naturaleza y finalidad de la Entidad.

4. Solicitud de documentos. Es el requerimiento que hace el (la) ciudadano(a) que incluye la expedición de copias y el desglose de documentos. Toda persona tiene derecho a acceder y a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter clasificado o reservado conforme a la Constitución Política o a la Ley o no hagan relación con la defensa o seguridad nacional.

5. Consulta. Solicitud por medio de la cual se busca someter a consideración de la Entidad aspectos en relación con las materias a su cargo. Los conceptos que se emiten en respuesta a la consulta no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución y carecen de fuerza vinculante.

6. Consulta a Bases de Datos. Solicitud por medio de la cual se busca acceder a la información que se encuentra en las respectivas bases de datos de la Entidad, a fin de obtener información referente a los datos que allí reposan.

7. Reclamo en materia de Datos Personales. Solicitud realizada por el titular de los datos, su representante legal, apoderado o causahabiente, al considerar que la información contenida en la base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o porque advierte un presunto incumplimiento.

8. Queja. Es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula un ciudadano en relación con la conducta presuntamente irregular realizada por uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones.

9. Reclamo. Es la manifestación mediante la cual se pone en conocimiento de las autoridades la suspensión injustificada o la prestación deficiente de un servicio.

10. Denuncia. Es la puesta en conocimiento ante una autoridad competente de una conducta posiblemente irregular para que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria y se remitan las correspondientes copias a las entidades competentes de adelantar la investigación penal y/o fiscal. Es necesario que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan encauzar el análisis de la presunta conducta irregular.

11. Recursos. Son las herramientas con las que cuenta un ciudadano para manifestarse en contra de las decisiones que tome la Entidad.

12. *Petición entre autoridades. Es la petición de información o de documentos que realiza una autoridad a otra. Dentro de éstas se encuentran las realizadas por organismos de control como la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.*

13. *Petición de Informes por los Congresistas. Petición presentada por un Senador o Representante a la Cámara, con el fin de solicitar información, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso de la República.”*

(comillas y cursiva del Despacho) ¹

En ese orden de ideas y para el caso que nos ocupa, tenemos que los señores MARTIN ALEXANDER VERGARA GUTIERREZ y LUIS CARLOS PITO en las declaraciones presentadas el 31 de marzo de 2017 requirieron en interés particular ante esta Dirección Territorial, el inicio de una investigación administrativa a la persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS con domicilio principal en el municipio de Cali, procediendo este Despacho a atender favorablemente la petición de los quejosos.

2. FRENTE AL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PETICIÓN

La actividad desarrollada por el Estado colombiano está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de unos actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer sanciones determinadas.

El debido proceso puede entenderse como el respeto por las Autoridades Administrativas y Judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios adelantados por las Autoridades Administrativas, al ser una manifestación del ius puniendi (derecho a sancionar) del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso, por tanto, deben estar ajustadas a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, que consagra los principios que regulan dicha actuación, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetan a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o apodar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Cómo hacer una petición. [Consultado 24 de octubre de 2019]. Disponible en: http://www.prosperidadsocial.gov.co/servicio_ciu/Co%CC%81mo%20hacer%20una%20peticio%CC%81n-agosto%202016.pdf

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (cursiva propia)

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas, de oficio o por solicitud de cualquier persona; a renglón seguido consagra que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. así lo comunicará al interesado”, no obstante, se tiene claro cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues la averiguación es solo una mera actuación administrativa, que puede consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se puede concluir entonces que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Acoplado con lo anterior, tenemos que la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título II, artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 17, define:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(cursiva y subrayado de este Despacho)

Por tal razón frente al caso en estudio se avizó que era necesario recaudar mayores evidencias y pruebas para tener certeza de las presuntas faltas a las obligaciones laborales, por tal motivo mediante oficio fechado 13 de febrero de 2020 radicado con el número interno 08SE20207219000100000544 y enviado con la guía de correo YG252635035CO de la empresa de mensajería 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES, fue necesario requerir mayor información a los querellantes MARTIN ALEXANDER VERGARA GUTIERREZ y LUIS CARLOS PITO, con el ánimo de fortalecer y aportar elementos de juicio en contra de la persona jurídica averiguada MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, sin embargo, el funcionario

instructor del asunto nunca recibió respuesta alguna, hecho que permitiría acudir a la figura jurídica del desistimiento tácito de las peticiones.

Por las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0053 del 7 de abril de 2017, adelantada en contra de la persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, registrada con el NIT 900.808.065 – 2, representada legalmente por DIEGO FERNANDO MONTOYA, entidad con dirección de domicilio principal en la Calle 15 A número 69 – 85 apartamento 301 Edificio 6 del municipio de Cali, Valle del Cauca, dirección de correo montoyaconstruccionesingenieriasas@hotmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS a través de su representante legal con dirección de domicilio principal en la Calle 15 A número 69 – 85 apartamento 301 Edificio 6 del municipio de Cali, Valle del Cauca, dirección de correo montoyaconstruccionesingenieriasas@hotmail.com y a la parte quejosa Señores MARTIN ALEXANDER VERGARA, C.C # 76.321.939 y LUIS CARLOS PITO, C.C # 1.064.432.943 dirección Calle 69 Norte # 3-25 Barrio la Florida, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA persona jurídica MONTOYA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS y a la parte quejosa Señores MARTIN ALEXANDER VERGARA, C.C # 76.321.939 y LUIS CARLOS PITO, C.C # 1.064.432.943, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior, y al no presentarse ningún recurso ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop above it and a smaller loop below it.

CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: A. Cassetta
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.